



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0254/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00137-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión de la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A. contra la Dirección General de Aduanas, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00137-2014 el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentado tanto por la Dirección General de Aduanas (DGA), como por el Procurador General Administrativo.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta por la entidad YELISSA MOTORS, C. POR A., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA).

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por la entidad YELISSA MOTORS, C. POR A., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), al verificarse la violación al derecho de propiedad.

CUARTO: Ordena a la Dirección General de Aduanas, la entrega del Jeep HONDA, modelo CR-V, serie LX, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, año 2011, Chasis 5J6RE4H31BL046267, previo pago de los impuestos correspondientes.

QUINTO: Declara libre de costas el siguiente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: Ordena la notificación a la parte accionante YELISSA MOTORS, C. POR A., a la parte accionada Dirección General de Aduanas y al Procurador General Administrativo.

La Sentencia núm. 00137-2014 fue notificada a la recurrente, Dirección General de Aduanas, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), según certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo que consta en el expediente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión de amparo mediante instancia depositada el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a la recurrida, sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A., y al procurador general administrativo, ambos mediante el Auto núm. 1720/2014, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) y el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A., fundamentándose, principalmente, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es de principio legal que el Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, y en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen de la instancia, se ha comprobado que se trata de una acción de amparo, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar dicha acción de acuerdo con las disposiciones del artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y delos Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011.

Por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley... ” y 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra, el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción ‘revista en las leyes penales... ”

Por todo lo expuesto que esta Sala concluye que la Dirección General de Aduanas ha retenido un vehículo de motor, propiedad de la parte accionante, de manera injustificada y arbitraria, sin ninguna razón válida, no obstante haber reconocido que las condiciones enumeradas en el Decreto No. 671-02, no concurren en la especie, y no obstante haber recibido de la parte accionante los impuestos arancelarios correspondientes al Jeep HONDA, modelo CR-V, serie LX, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, año 2011, Chasis 5J6RE4H31BL046267, propiedad de la entidad comercial YELISSA MOTORS, C. POR A., por todo lo cual que procede conceder el amparo solicitado y ordenar a la parte accionada la entrega inmediata del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo antes citado, toda vez que no se han liquidado los impuestos conforme lo reconoce la parte accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), pretende que se acoja el recurso de revisión, se revoque la sentencia impugnada y se declare inadmisibles la acción de amparo. Para estos fines alega, entre otros motivos:

La síntesis del conflicto radica en la importación por la razón social Yelissa Motors, C. por A., de un (01) Jeep, Marca Honda, modelo CR-V, serie LX, 4 puertas, 4 cilindros, Chasis 5J6RE4H31BL046267 el cual al ser analizado por las autoridades aduanales se comprobó que el mismo posee un status de “Salvage” (Salvamento) el cual pudo ser confirmado mediante el título de propiedad del vehículo y mediante el sistema de reporte histórico de vehículos (AUTOCHECK).

El Art. 1 del Decreto No. 671-02 establece lo siguiente: “Se prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados “salvamentos”, por constituir un riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente”.

Las condiciones que posee el referido vehículo entra en las consideraciones expresadas en el Art. del referido Decreto la accionante Yelissa Motors, C. por A. alega por su parte que el referido vehículo es de los denominados “Rebuilt” (Reconstruidos) pero en ningún momento mostro a la Dirección General de Aduanas (D.G.A) ni mucho menos al Tribunal la certificación del país oficial de que dicho vehículo cumplía con dicha condición y aun así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dándosele la oportunidad de reembarcar el citado vehículo, estos no obtemperaron por lo que la Dirección General de Aduanas (D.G.A) procedió a comisar el referido vehículo en virtud de lo establecido en el Art. 2 del Decreto No. 671-02.

La accionante Yelissa Motors C. por A. mediante el Acto de Alguacil No. 478/2014 d/f 27/03/2014 instrumentado por el ministerial Jorge R. Peralta Chávez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en el cual notificó un legajo de pruebas para hacer valer en su acción de amparo, entre los que se encontraba una copia fotostática de la solicitud para aplicar como vehículo “rebuilt” (reconstruido) que le fuere tramitada al Departamento de motor del estado de Pennsylvania.

Dicha solicitud no se constituye en una prueba, ni mucho menos en la referida certificación que establece el Decreto No. 671-02 ya que dicha solicitud pudo a su vez ser rechazada por dicho departamento.

Nos sorprende la interpretación de las Magistradas de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cuales no tomaron en consideración las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas (D.G.A) y mucho menos sus argumentos, estableciendo con la referida Sentencia una supuesta violación al Derecho de Propiedad y al Debido Proceso de la razón social Yelissa Motors, C. por A. de lo cual nos permitimos exponer las siguientes consideraciones que sustentan el presente Recurso de Revisión Constitucional.

EN CUANTO A LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA:

Un aspecto que podemos observar en la Sentencia No. 00137-2014 es que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma carece de las motivaciones necesarias que pudieran permitir observar con firmeza que los Jueces del Tribunal A-quo valoraron las pruebas y los argumentos presentados por esta Dirección General de Aduanas (D.G.A).

La carencia de motivación radica tanto en el medio de inadmisión como en las fundamentaciones de fondo del asunto que le fueron planteados a ese Tribunal y que dichas Juezas en base a apreciaciones cortas e imprecisas enuncian puntos de derechos que resuelven un asunto que amerita una mejor interpretación.

Lo planteado a las Juezas que conforman la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fueron tres (3) medios de inadmisión el primero presentado por la Dirección General de Aduanas (D.G.A) en base a lo estipulado en el Art. 70.1 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, y los potros dos por la Procuraduría General Administrativa en base a la falta de calidad por parte del Accionante y el Art. 70.3 por ser notoriamente improcedente, sin embargo podemos observar que en ninguna parte de dicha sentencia se encuentran las motivaciones necesarias que pudieran llegar a denotar la fundamentación que tomaron dichas juezas para considera el rechazo de los medios de inadmisión planteados por esta Dirección General de Aduanas y la Procuraduría General Administrativa.

Cuando los Jueces de un Tribunal A-quo no valoran las pruebas presentadas esto se constituye en un sinónimo de violación al derecho de defensa consagrado de igual forma en nuestra Constitución de lo cual podemos observar que en ninguna página de la Sentencia No. 00137-2014 se refieren a la circular No. 009017 ni mucho menos establecen que estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudieron apreciar el título del vehículo depositado por la misma Accionante, como prueba determinante en el presente caso, ni mucho menos que observaron que a la empresa se le había realizado una notificación de reembarque y estos no obtemperaron.

Este elemento demuestra la contradicción existente en la única motivación que posee dicha Sentencia, ya que por un lado las Juezas del Tribunal A-quo alegan que la Dirección General de Aduanas (D.G.A) recibió el pago de los impuestos de dicho vehículo, pero luego al final de dicha consideración indica que los impuestos deben ser liquidados ya que la propia Accionante reconoció que los mismos no habían sido pagados, creando así un pretexto jurídico totalmente infundado, deviniendo esto en una Sentencia que su propio motivo se aniquile entre sí, provocando una Sentencia carente de todo fundamento jurídico existente y convirtiéndose en una decisión que presenta vicios en su única y vaga e imprecisa consideración.

EN CUANTO A LAS OTRAS VIAS EXISTENTES PARA PROTEGER LOS SUPUESTOS DERECHOS VULNERADOS:

Uno de los medios de inadmisión que le fueron planteados a las Juezas del Tribunal A-quo y que no fue preponderado por estas fue en virtud de lo establecido en el Art. 70.1 de la Ley No. 137-11 en vista de la existencia de otras vías abiertas para proteger los supuestos derechos fundamentales vulnerados, esto en virtud de que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas (D.G.A) fueron acorde a una normativa legal vigente (Decreto No. 671-02) a una disposición de administración (Circular No. 00009017) y a un Acto Administrativo emanado de la Administración Pública (Acta de Comiso No. 82/2013) por lo que no constituye a la figura del amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de la legalidad de los (sic) disposiciones establecidas por la administración o la legalidad de los actos administrativos, ya que dicha facultad le ha sido concedida a la figura del Recurso Contencioso Administrativo.

La acción en Amparo está destinada a preservar los derechos fundamentales de las personas, por tanto, las decisiones de las entidades públicas se impugnan por vía del Recurso Contencioso Administrativo, dentro del cual también pueden solicitarse medidas cautelares para resolver las urgencias por peligros inminentes.

Dicha Sentencia sobrepasa los límites para lo cual está concebida la figura de la Acción de Amparo razón más que suficiente para que la misma sea revocadas por ser notoriamente violatoria a lo que establece el Art. 70.1 de la Ley No. 137/11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

EN CUANTO A LAS CONTRADICCIONES EXISTENTES EN UNA MISMA JURISDICCION, SOBRE UN MISMO OBJETO LITIGIOSO:

El presente medio surge en vista de que podemos observar criterios contradictorios en la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuando se presentan casos con la misma situación y esta dan un punto de solución totalmente distinto en una Sentencia u otra aun cuando se depositan los mismos medios de pruebas y los vehículos poseen la misma condición enunciada con el objeto del presente litigio.

Mediante la Sentencia No. 459-2013 d/f 06/12/2013 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con relación a estos casos ha determinado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo siguiente: “Que, en lo referente a los derechos conculcados, sobre derecho de propiedad y de libertad de empresa, si bien es cierto que el accionante compró dicho vehículo, no menos cierto es que hizo una compra mala, en el sentido de que debía investigar la situación del vehículo, si estaba dañado o presentada (sic) problemas, antes de importarlo al país. Ya que todos los distribuidores, exportadores e importadores de vehículos de motor tenían conocimiento de que los vehículos que tuvieran las condiciones establecidas en el Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del 2002, no podían ser introducidos en el país. (Sentencia No. 459-2013 d/f 06/12/2013 caso Carfast Auto Import, S.R.L. vs Dirección General de Aduanas (DGA)

La verificación de los bienes que son importados a la República Dominicana es una de las facultades que ha conferido el legislador a la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), organismo que se encarga al mismo tiempo de cobrar los aranceles correspondientes a las importaciones y exportaciones y que siendo dicho vehículo de “Salvamento” corresponde a la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), tomar las medidas de lugar a los fines de evitar la entrada de este tipo de vehículos a nuestro país, para garantizar la seguridad ciudadana.

Se puede observar que en el presente caso la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) ha actuado apegada a la ley al informar a los importadores que los vehículos que tuvieran en las condiciones referidas en el Decreto No. 671-02 iban a ser reembarcados, por lo que se ha cumplido con el debido proceso ya que la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) ha comunicado las actuaciones que se iban a realizar con los referidos vehículos.

Como podemos observar los Magistrados del Tribunal A-quo han cometido una falta de ponderación a las pruebas presentadas falta de motivación en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo relativo al análisis preponderante del caso, así como los medios de inadmisión presentados por las partes accionadas, además de existir una notoria contradicción existente (sic) en la misma Sentencia así como también encontrarse casos bajo una misma sala de una determinada jurisdicción y emanar fallos totalmente distantes e incurrir en una errónea interpretación del Art. 70.1 de la Ley No. 137-11 motivaciones necesarias para que dicha Sentencia sea revocada en virtud de que dicho vehículo no cumple con los requisitos de seguridad para su entrada al país.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

5.1. Escrito de defensa de la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A.

La recurrida, entidad comercial Yelissa Motors, C. por A., depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Esta pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia objeto de revisión. Estas peticiones se basan, esencialmente, en los siguientes alegatos:

El Certificado Inspección No. MV-426B (10-09), emitido por el Departamento de Bureau de Vehículos de Motor de la ciudad de Pennsylvania establece que el referido vehículo ha sido inspeccionado y verificado el chasis del mismo, y luego de dicho reconocimiento ha pasado al status de Reconstruido (Rebuilt); por lo que al igual que los demás documentos presentados, este es demostrativo de que nuestro vehículo se encuentra en perfectas condiciones para transitar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de haber sido emitida la declaración de impuestos correspondiente, marcada con el No. 10010-IC01-1307-000B45, la cual fue realizada por YELISSA MOTORS, C.POR A., el 24 de Julio del año 2013, en fecha treinta (30) de Agosto del año dos mil trece (2013), el Ing. Fernando Fernández, Director General de Aduanas, mediante Oficio No. 00010950, dirigido al Lic. Pablo Herasme, Administrador del Puerto de Santo Domingo, dispone que en virtud del Decreto 671-02, del 27 de agosto del año dos mil dos (2002), sea reembarcado en un plazo no mayor de treinta (30) días, a su país de origen el Jeep marca Honda, Modelo CR-V, serie LX, año 2011, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, Chasis 5J6RE4H31BL046267, declaración No. 10010-IC01-1307-000B45, el cual es consignado a YELISSA MOTORS, C.POR A., debido a que según esa institución, el referido vehículo es de los denominados “salvamentos”, sin tomar en cuenta ningún criterio técnico ni verificar las condiciones del vehículo, lo cual constituye una medida adoptada de forma arbitraria, en franca violación a las garantías y derechos fundamentales de la recurrente.

La empresa YELISSA MOTORS, C.POR A., en ningún momento fue notificada por parte de la Dirección General de Aduanas, en cuanto a las razones por las cuales se le impedía pagar los impuestos aduanales correspondientes al vehículo importado, debiendo valerse de personal de esa institución, radicados en el puerto de Santo Domingo para investigar dichos motivos, y es en esas condiciones que obtuvo un Oficio interno, el No. 10950 de fecha 30 de Agosto del año 2013, y es en Octubre del año 2013 que obtiene una copia de dicho Oficio, en el cual el Director General de Aduanas ordena al Administrador del Puerto de Santo Domingo, el reembarque del mismo, en el plazo de treinta (30) días. Con anterioridad a dicha comunicación, YELISSA MOTORS, C.POR A., nunca tuvo conocimiento de que tal situación se estaba gestando en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante la Empresa YELISSA MOTORS, C.POR A., haber pagado los derechos e impuestos para fines de la reexportación del automóvil de su propiedad, lo cual fue realizado en fecha 21 de octubre del año 2013, y a pesar de que la orden de reembarque emitida por el Ing. Fernando Fernández, Director General de Aduanas, es de fecha 30 de agosto del año 2013, en la que se establece que el vehículo debía ser reembarcado en el plazo de 30 días, resulta que esa institución no entrega el vehículo ni lo reembarca.

Existe una violación al debido proceso de ley, ya que, de manera arbitraria e ilegal, la dirección General de Aduanas ha ordenado el reembarque del vehículo objeto de esta acción, sin haber notificado al propietario del mismo, vulnerando además el derecho de propiedad.

Como se puede apreciar en el caso de la especie, la dirección General de Aduanas está realizando una actuación arbitraria e ilegítima, toda vez que mantiene retenido de forma arbitraria e irregular el vehículo propiedad de YELISSA MOTORS, C.POR A., ya que, si se observa el legajo de documentos depositados, figura el Oficio No. 00010950, de fecha 30 de agosto del año 2013, mediante el cual se ordena el reembarque en el plazo de 30 días, sin embargo luego de transcurridos cinco (5) meses de emitido dicho documento, el vehículo no es entregado a su propietario ni ha sido reembarcado, lo que evidentemente constituye una orden simulada de reembarque para justificar una retención arbitraria.

Si se observa la referida orden de reembarque No. 00010950, de fecha 30 de agosto del año 2013, el Ing. Fernando Fernández, Director General de Aduanas, certifica que el Jeep marca HONDA, modelo CR-V, serie LX, 4



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puertas, 4 cilindros, 4WD, chasis 5J6RE4H31BL046267, es de los denominados “Salvage”, de importación prohibida por el decreto No. 671-02, pero si se observa el referido decreto, el importador solo necesita demostrar que el vehículo está apto para transitar por las calles del país de procedencia, documento este que ha sido presentado a las autoridades de la Dirección General de Aduanas (...)

La condición actual del vehículo importado por YELISSA MOTORS, C.POR A., es de los denominados RECONSTRUIDOS, conforme lo establece la certificación MV-426B, expedida por el Bureau de vehículos de motor de Pennsylvania, Estados Unidos de América, pero, además, el mismo posee el registro de lugar expedido por el Departamento de Vehículos de Motor del Estado de New Jersey; por lo que el mismo cumple perfectamente con el decreto No. 671-02, así como por la circular No. 9874 del Director General de Aduanas.

Manifiestamente la Dirección General de Aduanas está vulnerando el derecho a la igualdad (artículo 39, numeral 1 de la Constitución), toda vez que actúa de manera discriminatoria en contra de YELISSA MOTORS, C.POR A.; el derecho a la libre empresa (artículo 50 de la Constitución), actividad que está garantizada por el Estado Dominicano; el derecho de propiedad (artículo 51, numerales 1 y 5 de la Constitución), las garantías de los derechos fundamentales (artículos 68 y 69 de la Constitución, en cuanto al derecho de defensa y al debido proceso), además de que están siendo inobservados el artículo 26 y 74 de la Constitución.

La Dirección General de Aduanas falta a la verdad cuando dice que notificó a YELISSA MOTORS, C. POR A., el citado oficio 00010950, ya que, al verificar físicamente el referido oficio, el mismo está dirigido al Lic.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pablo Herasme, Administrador del Puerto de Santo Domingo, en el que el Director General de Aduanas le ordena reembarcar el vehículo consignado a YELISSA MOTORS, C. POR A., chasis 5J6RE4H31BL04626; pero dicho oficio nunca fue notificado a YELISSA MOTORS, C. POR A., lo que significa que la recurrente ha violentado el derecho de defensa de la recurrida; por lo tanto es ilegal el comiso realizado del referido vehículo, ya que no ha mediado ninguna sentencia ni disposición alguna de las establecidas en el artículo 51 de la Constitución Dominicana.

Por demás, el Acta de Comiso, que con tanta vehemencia defiende la Dirección General de Aduanas en su escrito de solicitud de revisión, no cumple con lo establecido por el artículo 198 de la Ley 3489, del 14 de febrero del año 1953, G. O. 7529, el cual establece lo siguiente: “En todos los casos de comiso se instruirá un proceso verbal en que se denunciaran las infracciones cometidas con los detalles correspondientes respecto del infractor o de los infractores, enumerando todas las circunstancias prohibidas por la Ley, el cual será firmado por el Colector y un oficial de Aduana o por dos empleados de Aduanas de cualquier categoría que sean y será sometido al Director General de Aduanas, a la mayor brevedad posible”.

Otro alegato planteado en el recurso de Revisión presentado por la Dirección General de Aduanas es que, para YELISSA MOTORS, C. POR A., se encontraba abierta otra vía jurídica para que le fueran tutelados sus derechos fundamentales. En ese sentido, ciertamente, el artículo 70.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece que el amparo es inadmisibile cuando existan otras vías judiciales efectivas; sin embargo, dicho requisito legal solo puede y debe ser interpretado conforme a la Constitución, en el sentido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo. Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. Por tales razones este medio debe ser desestimado.

Se observa perfectamente que para la emisión de la Sentencia No. 00137-2014 del 10 de abril del año 2014, los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, analizaron y valoraron el legajo de documentos que obraron en las actuaciones de este proceso, el Tribunal examinó y comprobó que las actuaciones hechas por la Dirección General de Aduanas, se encaminaron a impedir el pleno ejercicio del derecho de propiedad.

El recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Aduanas es a todas luces improcedente, para ello la tendencia de la evolución legislativa del amparo en los últimos tiempos en la República Dominicana, ha sido la de configurar el amparo como un procedimiento de instancia única, todo ello por el carácter sumario y rápido de la acción. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, plantea que el recurso de revisión tiene un carácter eminentemente objetivo, pues el Tribunal Constitucional tiene la potestad de admitir la revisión solo en aquellos casos que se consideren que hay una especial relevancia o trascendencia constitucional. De donde se desprende que el recurrente no solo debe esbozar los agravios a la Constitución, al igual que aquellos agravios concretos que igualmente conculquen derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, razón por la cual debe ser desestimado.

5.2. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). Esta pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, sea revocada la sentencia objeto de revisión. Estas peticiones se basan, esencialmente, en los siguientes alegatos:

Como podrá observar ese Honorable Tribunal Constitucional el tribunal a quo al momento de emitir la sentencia hoy recurrida, no ponderó debidamente todos los elementos de pruebas aportados por la recurrente, toda vez que en los documentos que conforman este expediente, constan pruebas suficientes que sustentan el apego a la ley de las actuaciones de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) en el caso que nos ocupa, a saber, el sistema de reporte histórico practicado al vehículo de marras o “Autocheck”, examen este que revela el estado de salvamento y reconstrucción del mismo, por lo que no califica para ser desaduanizado, tal y como lo establecen los artículos 1 y 2 del Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del año 2002. En ese sentido, la institución siguió el procedimiento establecido para estos casos, es decir, otorgarles el plazo de treinta (30) días para llevar a cabo el reembarque del vehículo, de conformidad con la Circular No. 009017 de la Dirección General de Aduanas (DGA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal a-quo en sus consideraciones sólo se limita a establecer que la Dirección General de Aduanas retuvo el vehículo de motor de marras “de manera injustificada y arbitrarias, sin ninguna razón válida”; sin hacer una subsunción de los hechos en la norma y sin explicar por qué, a su entender, no se verifica la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del año 2002, para calificar la actuación de la DGA como injustificada y arbitraria.

La motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos. Abarca la selección de los hechos, la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes. El derecho a la motivación es uno de los derechos fundamentales de la persona. Su ausencia facilita la arbitrariedad.

Bastará con que ese Honorable Tribunal Constitucional analice la sentencia hoy recurrida para comprobar que la misma no ha sido motivada ni sustentada en la ley, por lo que el tribunal a-quo ha incurrido en insuficiencia de motivos; que tampoco fueron debidamente valorados los elementos de prueba de la DGA, y que en casos similares al que nos ocupa, el Tribunal Superior Administrativo ha manifestado un parecer distinto al plasmado en la sentencia recurrida, razones más que suficientes para que el recurso que nos ocupa sea acogido en todas sus partes, y en consecuencia sea revocada la Sentencia No. 137-2014 pronunciada en fecha 10 de abril del 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas y documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo podemos mencionar:

1. Copia de la Sentencia núm. 00137-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por medio de la cual fue notificada la recurrente, Dirección General de Aduanas, de la Sentencia núm. 00137-2014, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).
3. Instancia de recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00137-2014, el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014).
4. Auto núm. 1720/2014, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó a la recurrida, sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A., y al procurador general administrativo, el cinco (5) y el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), respectivamente.
5. Escrito de defensa depositado por la entidad comercial Yelissa Motors, C. por A., ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).
6. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Instancia de acción de amparo la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A., el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).
8. Acto No. 318/2014, de siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jorge R. Peralta Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.
9. Copia del certificado de inspección y verificación emitido por el Departamento de Transportación del Estado de Pennsylvania, correspondiente al vehículo Jeep, marca Honda, modelo CR-V, año dos mil once (2011), propiedad de Yelissa Motors, C. por A.
10. Traducción oficial del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), del certificado de inspección y verificación, emitido por el Departamento de Transportación del Estado de Pennsylvania.
11. Declaración Única Aduanera (DUA) del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).
12. Autorización de reembarque del treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).
13. Reporte de Autocheck del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).
14. Acta de comiso núm. 82-2013, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), levantada por el Dr. Wilson Acosta Rivas, administrador de Aduanas del puerto de Haina Oriental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Acto núm. 202-2014, de veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eracly Germán Polanco Paulino, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.
16. Reporte de liquidación de impuestos del catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).
17. Copia del Decreto núm. 671-02, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en la importación por parte de la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A., del vehículo Jeep marca Honda, modelo CR-V, serie LX, cuatro (4) puertas, cuatro (4) cilindros, 4WD, chasis 5J6RE4H31BL046267, procedente de los Estados Unidos.

Luego de ser inspeccionado se comprueba que el vehículo tiene status de “S” (Salvamento) y -en virtud de lo que establece el Decreto núm. 671-02- este tipo de vehículos debe ser reembarcados a su país de procedencia por estar prohibida su entrada y circulación en el país.

Luego de ser solicitado el reembarque del referido vehículo y la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A. no obtemperar al mismo, la Dirección General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Aduanas procede al comiso de dicho vehículo, situación que provoca la interposición de una acción de amparo por parte de la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A., ante el Tribunal Superior Administrativo.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), dictó la Sentencia núm. 00137-2014, en la cual acogió dicho recurso de amparo y ordena la devolución del referido vehículo a la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A por entender que se había vulnerado el derecho de propiedad de la accionante.

No conforme con esta decisión, la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.⁴¹ de la Constitución y 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹ Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. La especie se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00137-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A.
- b. La admisibilidad del recurso de revisión de amparo está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.
- c. El artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso de revisión de amparo: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En este sentido, los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión **son francos y computables los días hábiles**,⁴ tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,⁵ por lo que no se cuenta el día de notificación de la sentencia ni los fines de semana ni días feriados, así como tampoco el día de vencimiento del plazo.
- d. En la especie la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), fue notificada de la Sentencia núm. 00137-2014 el doce (12) de mayo de dos mil

⁴ Negritas y subrayado nuestro.

⁵ Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014) y depositó el recurso de revisión el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), por lo que se puede verificar que fue interpuesto dentro del plazo exigido por la Ley núm. 137-11.

e. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 requiere que el contenido del recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

f. Esa especial trascendencia o relevancia constitucional fue planteada por este tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12⁶, en la cual sentó que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica

Expediente núm. TC-05-2014-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00137-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En la especie, este colegiado estima que el recurso de revisión está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá reiterar las condiciones de admisibilidad de la acción de amparo cuando exista otra vía judicial eficaz, que permita tutelar, de manera efectiva, la vulneración de derechos fundamentales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), alega que la decisión dictada por el tribunal *a-quo* vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues la misma de falta de motivación. De igual forma, arguye que vulnera su derecho de defensa, pues no ponderó las pruebas sometidas y por último invoca que hubo una falsa y errónea interpretación de la ley en el sentido de que dicho tribunal no era competente para conocer de la acción de amparo debido a que existía la vía contenciosa administrativa a los fines de dirimir el conflicto.

b. El tribunal *a-quo* rechazó la nulidad planteada por la recurrente, Dirección General de Aduanas, asumiendo las competencias de lo contencioso administrativo

⁶ Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de amparo, resguardado en el artículo 75⁷ de la Ley núm. 137-11. Al respecto dijo:

Se ha comprobado que se trata de una acción de amparo, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar dicha acción de acuerdo con las disposiciones del artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011 (...)

c. Luego del escrutinio del expediente, este tribunal considera que, en la especie, la entidad comercial Yelissa Motors, C. por A., no está de acuerdo con el comiso del vehículo Jeep marca Honda, modelo CR-V, serie LX, cuatro (4) puertas, cuatro (4) cilindros, 4WD, chasis 5J6RE4H31BL046267, realizado por la Dirección de Aduanas mediante el Acta de comiso núm. 82-2013, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), por considerar que el vehículo se encuentra dentro de la categoría de salvamento -categoría cuya importación está prohibida en virtud del Decreto núm. 671-02- y por tanto, lo que existe es un cuestionamiento sobre la legalidad de dicha acta de decomiso.

d. En virtud de lo plasmado anteriormente se evidencia que el amparo no es la vía idónea para resolver la cuestión, puesto que lo que se pretende es determinar si en efecto, el vehículo decomisado entra dentro de la categoría de salvamento y si procedía o no el decomiso y reembarque del indicado vehículo hacia el país de origen.

⁷ Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Expediente núm. TC-05-2014-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00137-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la Sentencia TC/0021/12,⁸ este tribunal indicó –refiriéndose a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva- que “[e]l ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

f. Independientemente de que se invoque vulneración de derechos fundamentales, los conflictos que –como en la especie- emanan de la Administración Pública y afectan a particulares y se desarrollen en el ámbito de *actos administrativos*, deben ser conocidos por el Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 165 de la Constitución dominicana, que en su numeral 2 otorga competencia a esta jurisdicción para

conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

g. Este colegiado, en su Sentencia TC/0034/14,⁹ dispuso que “el recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

h. La parte capital del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

⁸ Sentencia TC/0021/12, de veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012)

⁹ Sentencia TC/0034/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014). Pág. 12, literal i)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, **podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción**,¹⁰ sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

i. Este tribunal considera que lo establecido en la parte capital del artículo 70 implica una decisión facultativa del juez de amparo; es decir que, a pesar de ser competente para conocer el fondo de la acción de amparo, puede, como en la especie, declarar su inadmisibilidad en razón de la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, lograr la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. Este criterio ha sido reiterado en diversas ocasiones en las sentencias TC/0030/12,¹¹ TC/0244/13,¹² TC/0179/15,¹³ TC/0309/15,¹⁴ TC/0219/16¹⁵ y TC/0105/17,¹⁶ entre otras.

j. En virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal procederá a admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la Sentencia núm. 00137-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), y se avocará a conocer de la acción de amparo tal y como establece el precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0071/13:¹⁷

¹⁰ Negritas y subrayado nuestro.

¹¹ Sentencia TC/0030/12, de tres (3) de agosto de dos mil doce (2012)

¹² Sentencia TC/0244/13, de dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013)

¹³ Sentencia TC/0179/15, de diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

¹⁴ Sentencia TC/0309/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

¹⁵ Sentencia TC/0219/16, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

¹⁶ Sentencia TC/0105/17, de quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

¹⁷ Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), página 15, literal m)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[E]l Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

10.1. De la acción de amparo

k. La accionante, entidad comercial Yelissa Motors, C. por A., alega la vulneración del derecho fundamental a la libertad de empresa establecido en el artículo 50 de la Constitución, el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51, así como a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley plasmado en el artículo 69 de la Constitución; en adición acreditó dicha vulneración a una autoridad pública, que en este caso es la Dirección General de Aduanas.

l. Por su parte, la accionada Dirección General de Aduanas (DGA) plantea que la presente acción de amparo se trata de unos supuestos vicios contenidos en un acto administrativo por lo que debe declararse inadmisibile por no ser el amparo la vía más idónea para conocer el caso y en caso de admitirse debe ser rechazada, pues la Dirección General de Aduanas (DGA) cumplió con el proceso de decomiso.

m. En ese sentido, este colegiado considera que la accionante debió iniciar un recurso contencioso-administrativo, pues el asunto que nos ocupa debe discutirse en la jurisdicción ordinaria y no por la vía del amparo -la cual atendiendo a su naturaleza sumaria y no sujeta a formalidades- no resulta ser la vía idónea y eficaz para dirimir conflictos en los que se pongan en tela de juicio asuntos de legalidad, y como el caso en concreto, de la legalidad de actos administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Por lo expuesto anteriormente procede acoger el medio de inadmisión planteado por la accionada, Dirección General de Aduanas (DGA) y declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo, en virtud del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía judicial efectiva para examinar el acto administrativo impugnado y verificar si vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante. Esta ha sido la línea jurisprudencial de este tribunal en casos fácticos similares, a saber, en las sentencias TC/0219/16,¹⁸ TC/0105/17,¹⁹ TC/0234/18²⁰ y TC/0455/18,²¹ entre otras.

o. Resulta pertinente advertir que en la Sentencia TC/0358/17,²² este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

[T]omando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

Continuó exponiendo que

¹⁸ Sentencia TC/0219/16, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

¹⁹ Sentencia TC/0105/17, de quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

²⁰ Sentencia TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018)

²¹ Sentencia TC/0455/18, de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

²² Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

Y concluyó estableciendo que “en aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha”.

p. Se observa, pues, que este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Ahora bien, para salvaguardar las garantías del debido proceso, este colegiado, en su Sentencia TC/0234/18,²³ arguyó que

[s]i el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la

Expediente núm. TC-05-2014-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00137-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

q. En el caso que nos ocupa, por lo expresado anteriormente, el principio de la interrupción civil es aplicable a los fines de que las partes puedan hacer uso efectivo de la vía contenciosa administrativa, que, en efecto, es la vía idónea para dirimir el conflicto de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

²³ Sentencia TC/0234/18, de veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-05-2014-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00137-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00137-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00137-2014.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada por la entidad comercial Yelissa Motors, C. por A., el diecisiete (17) de febrero del dos mil catorce (2014) por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), a la recurrida, entidad comercial Yelissa Motors, C. por A., y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72,²⁴ *in fine*, de la Constitución de la República y 7²⁵ y 66²⁶ de la Ley núm. 137-11.

²⁴ Artículo 72.- Acción de amparo. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

²⁵ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

²⁶ Artículo 66.- Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 00137-2014 dictada, el 10 de abril de 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Esta sentencia acogió la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A., y, en consecuencia, le ordenó a la Dirección General de Aduanas (DGA) que le entregara el vehículo de motor tipo Jeep HONDA, modelo CR-V, serie LX, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, año 2011, Chasis 5J6RE4H31BL046267, previo pago de los impuestos correspondientes. Esto, tras

Expediente núm. TC-05-2014-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00137-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que a dicha entidad societaria le fue vulnerado su derecho a la propiedad.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo inicialmente intentadas, en el entendido de que existía otra vía judicial efectiva —la contencioso-administrativa en materia ordinaria— para reclamar la restauración de los derechos fundamentales supuestamente afectados. En efecto, el Tribunal establece que:

...este Colegiado considera que la accionante debió iniciar un recurso contencioso-administrativo pues el asunto que nos ocupa debe discutirse en la jurisdicción ordinaria y no por la vía del amparo -la cual atendiendo a su naturaleza sumaria y no sujeta a formalidades- no resulta ser la vía idónea y eficaz para dirimir conflictos en los que se pongan en tela de juicio asuntos de legalidad, y como el caso en concreto, de la legalidad de actos administrativos.

Por lo expuesto anteriormente procede acoger el medio de inadmisión planteado por la accionada, Dirección General de Aduanas (DGA) y declarar inadmisibles las acciones constitucionales de amparo, en virtud del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía judicial efectiva para examinar el acto administrativo impugnado y verificar si el mismo vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante. Esta ha sido la línea jurisprudencial de este tribunal en casos fácticos similares, a saber, en la Sentencia TC/0219/16, Sentencia TC/0105/17, Sentencia TC/0234/18 y TC/0455/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional —esto es, que el recurso de revisión sea admitido y acogido, revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo—, no obstante, salvamos nuestro voto respecto de las razones que fundamentan la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la ley número 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*²⁷

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”²⁸, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”²⁹, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”³⁰. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

²⁷ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”³¹ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”³².

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”³³.

11. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*³⁴.

³¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

³² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

³³ Conforme la legislación colombiana.

³⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

14. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

15. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

16. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

17. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

19. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

20. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto notoriamente improcedente?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

22. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

23. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.³⁵

25. Y es que, como dicen Tena de Sosa y Polanco, para

desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.³⁶

26. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

³⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

³⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Según Jorge Prats, *“ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”*³⁷

28. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*³⁸ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*³⁹

29. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el

³⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

³⁸ En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

³⁹ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, 'los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada'.*⁴⁰

30. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

31. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

32. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*”

⁴⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

34. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

35. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que “[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”⁴¹, escenario ese en el que “*el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.*”⁴². Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un

⁴¹ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

⁴² Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

36. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

37. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

37.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía. Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

37.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

37.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

37.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que

determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

37.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:

El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

37.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que

la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

37.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

37.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

37.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

37.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana- era a quien correspondía “*salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado*”. Y lo mismo dijo en su sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio-, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

37.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

37.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608⁴³. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

37.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).

37.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibles, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

37.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

37.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es “el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”.

⁴³ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

37.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

37.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

37.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable”, y, además, reitero su criterio de que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

37.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.

37.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

37.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

37.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”*. A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado está*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”.

37.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una “investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”, el asunto “requiere ser valorado en una instancia ordinaria”.

37.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

37.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.

38. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente

39. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

40. Antes de continuar, conviene detenemos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

41. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

42. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”⁴⁴ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”⁴⁵.

43. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

44. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

45. Por su parte, el artículo 65, dice:

⁴⁴ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

⁴⁵ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

46. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

48. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

49. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

50. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

51. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*⁴⁶

a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano

52. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, más frente a la vaguedad conceptual

Expediente núm. TC-05-2014-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00137-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición –constitucional y legal- de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

52.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

52.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el “*accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado*”; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

⁴⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su sentencia TC/0031/14, cuando señaló

que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente.

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de “*otros mecanismos legales más idóneos*”, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

52.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

Tal fue el contenido, también, de su sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cundo se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

52.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia TC/0074/14, cuando estableció que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

52.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este Tribunal:

52.6.1. En su sentencia TC/0241/13 concluyó en que “*la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal*”; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que reveló la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

52.6.2. En igual sentido, mediante su sentencia TC/0254/13 concluyó en que

El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

52.6.3. En su sentencia TC/0276/13 estableció que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley número 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

52.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia”. En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

53. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.

54. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación, un análisis comparativo y crítico –una evaluación- del referido comportamiento jurisprudencial.

55. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

55.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria-, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

55.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios”*; y, consecuentemente, declaró inadmisibile la acción por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían *“como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios”*, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban *“a la naturaleza del amparo”*, y decidió, pues, declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

55.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria- (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por *“tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios”* (TC/0017/13)-, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

55.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, más por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial- que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

55.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial- y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva, sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

55.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley No. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

55.5.2. De lo anterior se deriva que, para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

55.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley No. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*”. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

55.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

55.5.5. De hecho, este Tribunal, en su sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

55.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

55.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regula el derecho común. (...) En tal virtud, la jurisdicción competente, ratione materiae y ratione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

55.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

55.6.1. A la vía contencioso- administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución “faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares”⁴⁷; o bien, porque “la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria”⁴⁸.

55.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”⁴⁹; o bien, porque corresponde “a la

⁴⁷ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

⁴⁸ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

⁴⁹ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”⁵⁰.

55.6.3. A la vía civil, lo hace porque *“es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”*⁵¹, por lo que “la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”⁵².

55.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

55.6.5. En fin, que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo-. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

56. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley No. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad –a la que nos hemos referido en estas páginas- de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas

⁵⁰ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

⁵¹ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

⁵² *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11.

57. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

58. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo

59. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

60. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

61. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

62. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

63. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*⁵³

64. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

65. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

66. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

67. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -

⁵³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

68. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

69. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”⁵⁴, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

70. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales.
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular.
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza.

⁵⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza.

e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.⁵⁵

71. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-.

c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

72. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 – aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2014-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00137-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

74. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.⁵⁶ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

75. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”⁵⁷.

76. En tal sentido,

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

⁵⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.⁵⁸

77. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11).
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834).
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

78. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

⁵⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

80. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

81. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*⁵⁹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*⁶⁰

⁵⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

⁶⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*⁶¹

83. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

84. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

85. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”.⁶²

86. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

⁶¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

⁶² STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes⁶³.

87. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.⁶⁴

88. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

89. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos,

⁶³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

⁶⁴ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

90. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que, si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*⁶⁵

91. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”⁶⁶ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”⁶⁷.

⁶⁵ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

⁶⁶ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁶⁷ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92. Y es que, como ha subrayado el exmagistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”*⁶⁸.

93. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

94. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

95. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revocó una sentencia que había acogido la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A., considerando que fue violentado su derecho fundamental a la propiedad

96. El Tribunal Constitucional manifestó que

...este Colegiado considera que la accionante debió iniciar un recurso contencioso-administrativo pues el asunto que nos ocupa debe discutirse en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisdicción ordinaria y no por la vía del amparo -la cual atendiendo a su naturaleza sumaria y no sujeta a formalidades- no resulta ser la vía idónea y eficaz para dirimir conflictos en los que se pongan en tela de juicio asuntos de legalidad, y como el caso en concreto, de la legalidad de actos administrativos.

Por lo expuesto anteriormente procede acoger el medio de inadmisión planteado por la accionada, Dirección General de Aduanas (DGA) y declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo, en virtud del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía judicial efectiva para examinar el acto administrativo impugnado y verificar si el mismo vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante. Esta ha sido la línea jurisprudencial de este tribunal en casos fácticos similares, a saber, en la Sentencia TC/0219/16, Sentencia TC/0105/17, Sentencia TC/0234/18 y TC/0455/18, entre otras.

97. Como hemos visto, ya el Tribunal Constitucional se había referido a este tema en varias sentencias. Así como en tales casos, en el presente estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

98. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es en realidad la efectiva. Es en el marco de

⁶⁸ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese ejercicio que se ha establecido la necesidad —tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia— de especificar cuál sería la vía judicial efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad frente al amparo.

99. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el *“primer filtro”*, relativo este a los *“presupuestos esenciales de procedencia”*, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

100. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía judicial efectiva, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos —como es lógico— la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

101. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo.

102. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de *“segundo filtro”*, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el *“primer filtro”*, esto es, el de los *“presupuestos esenciales de procedencia”*, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la ley número 137-11.

103. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere a que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, en materia ordinaria, conocer estas pretensiones, todo en virtud del artículo 1 de la ley número 1494.

104. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer esta acción —en procura de la devolución de un vehículo de motor retenido en las aduanas por no satisfacer los requisitos de importación previstos en el Decreto número 671-02— es porque esta otra vía judicial es efectiva porque, al ser especializada en materia contencioso administrativa, podrá determinar la vulneración del derecho alegado en un contorno procesal más afín con lo peticionado.

105. Sin embargo, en este caso, esas conculcaciones que supuestamente brotan en contra de la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A., en vista de la negativa de la Dirección General de Aduanas (DGA) en liberar el vehículo de motor tipo Jeep HONDA, modelo CR-V, serie LX, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, año 2011, Chasis 5J6RE4H31BL046267 por comportar un salvamento, ameritan de un ejercicio que no es posible formalizar por un juez de amparo.

106. Así pues, hablamos de comprobar la sinceridad de una actuación administrativa —retener el vehículo en las aduanas— para entonces, de ser procedente, tutelar el derecho fundamental supuestamente violado con la no entrega del susodicho bien mueble. Esto es algo que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la ley número 1494, cuando dice:

Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultad.

107. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en materia ordinaria que tiene la responsabilidad de analizar la conformidad con la ley de las actuaciones de la administración aduanera, como es la supuesta retención arbitraria del vehículo de motor importado por la empresa Yelissa Motors, C. por A. y su categorización como salvamento. Esto se explica puesto que, en la búsqueda de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

108. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo y contencioso tributario en materia ordinaria, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

109. Más aún: eso que corresponde hacer a la jurisdicción contencioso administrativa y contencioso tributario nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

110. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

111. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción, sin necesidad de examinar si existe o no otra vía judicial efectiva.

112. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

113. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para determinar la conformidad con la ley de una actuación administrativa que deniega la entrega de un bien mueble importado por no satisfacer las reglas previstas en el Decreto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 671-02? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la vía consagrada en el artículo 1 de la ley número 1494? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

114. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”⁶⁹, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”⁷⁰ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

115. En fin, que, en la especie, lo que procede es declarar la acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud de que en la cuestión tratada no existe certeza respecto de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuestión que debe ser determinada por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en atribuciones ordinarias. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*” porque, entre otras razones, no existe certeza respecto de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía efectiva y cual es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

⁶⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁷⁰ Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

116. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido.

117. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que —como en efecto se hizo— la sentencia debió ser revocada por las erradas argumentaciones en que incurrió el juez a-quo cuando decidió acoger en cuanto al fondo las pretensiones de la accionante en amparo; Ahora bien, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, puesto que lo pretendido mediante ella —procurar la entrega de un vehículo de motor importado y retenido en las aduanas por comportar, en apariencia, un salvamento— no le corresponde al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00137-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario